



**RAD. N° 11001310503120150100300**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la Superintendencia de Sociedades dio respuesta al oficio librado por este estrado judicial.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad oficiada dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, acerca del acuerdo de reorganización de la sociedad SEGURIDAD SINAI LTDA.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta allegada por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** acerca del acuerdo de reorganización de la sociedad **SEGURIDAD SINAI LTDA**, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

[16RespuestaOficioSeguridadSinai.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de octubre de 2023; se  
notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado n.º150.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98fd65022f9975ec499101beefd5527a6177b451509af3744bca3e02fe54ff1**

Documento generado en 06/10/2023 09:07:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación: 11001310503120190014200**

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C; cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **MARÍA IMELDA SANTA YARA.**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.000.000

- √ Costas a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **HERNANDO TIQUE AGUJA.**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.000.000

Por otro lado, se observa que la doctora **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA** solicitó la entrega de los títulos judiciales constituidos.

En este mismo sentido, se indica que para el expediente de la referencia, se encuentran constituidos los siguientes depósitos judiciales:

**Datos del Demandante**

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA  
Nombre: MARIA IMELDA  
Número Identificación: 52159083  
Apellido: MARIA IMELDA

Número Registros 4

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100009007268	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	NO APLICA	\$ 22.711.276,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100009007269	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	NO APLICA	\$ 22.711.276,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100009007272	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	NO APLICA	\$ 30.161.012,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100009007273	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	NO APLICA	\$ 30.161.012,00

Total Valor \$ 105.744.576,00

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
**Secretario**

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.



Respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales; se requerirá a los demandantes para que alleguen copia de su documento de identidad, junto con la certificación bancaria correspondiente; ya que debido a la cuantía de los depósitos, solo pueden ser cancelados bajo la modalidad de abono a cuenta.

Finalmente, se requerirá a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** para que indique de forma discriminada, los conceptos que comprenden los títulos judiciales constituidos.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 1.000.000; monto a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **MARÍA IMELDA SANTA YARA**, lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 1.000.000 monto a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **HERNANDO TIQUE AGUJA** lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a los demandantes para que alleguen copia de su documento de identidad, junto con la certificación bancaria correspondiente; ya que debido a la cuantía de los depósitos, solo pueden ser cancelados bajo la modalidad de abono a cuenta

**CUARTO: REALIZADO** lo anterior **ARCHIVARSE** el expediente de la referencia dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de octubre de 2023, se  
notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado n.º 150

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8597c84acd01e6879be22d247667e7c3258649e5be084c1ceb410ff3260596**

Documento generado en 06/10/2023 09:07:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. N° 11001310503120190029100**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento efectuado en auto que antecede.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se requerirá nuevamente a la parte demandante, con el fin de que allegué los documentos solicitados, para la entrega de los títulos constituidos.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la Doctora **CARMEN ROSA MORA HERNÁNDEZ** para que allegue con destino al plenario certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

Si por el contrario el pago del título judicial tuviese que ser consignado a la cuenta bancaria de la demandante se le requiere para que allegue con destino al plenario certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de octubre de 2023; se  
notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado n.º150.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Luz Amparo Sarmiento Mantilla  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbf39f8f5134dc0d88f3cebdc6305d752c260b5bf121a54664fa1a31659e786**

Documento generado en 06/10/2023 09:07:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120200004300**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 26 de septiembre de 2023 a las 12:00pm no pudo ser llevada a cabo, teniendo en cuenta que el MINISTERIO DE TRANSPORTE guardó silencio frente al oficio librado.

Finalmente, se observa que el H. Superior profirió decisión acerca del recurso de apelación concedido, en el efecto suspensivo, con respecto al decreto del testimonio de la señora ANA MARÍA SAAVEDRA, por parte de DIANA AGRICOLA S.A.S. antes AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.

Sírvase proveer.

Gabriel León

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y ante el silencio del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se ordenará oficiar a la entidad nuevamente.

Por otra parte, por intermedio de auto del 04 de septiembre de 2023, el H. Superior resolvió:

1. **MODIFICAR** el auto apelado en el sentido de **ORDENAR** de manera oficiosa que se practique el testimonio de ANA MARÍA SAAVEDRA.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Superior en decisión del 04 de septiembre de 2023, con respecto a la práctica oficiosa del testimonio de la señora **ANA MARÍA SAAVEDRA**.

**SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE** al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que indique con destino al plenario y aclare:

- En el documento denominado "**MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA**", frente al ítem "**TITULAR MANIFIESTO**", cuáles son los datos que se consignan en él.
- En la relación, **CONSULTA EXPEDICIÓN MANIFIESTO DE CARGA**, que fue allegada al plenario, aparece la indicación "**NOMBRE EMPRESA TRANSPORTADORA**", y ese dato no coincide con la prueba documental que se allegó al plenario. Esto con el fin de que se aclare, si "**NOMBRE EMPRESA TRANSPORTADORA**" es lo mismo que "**TITULAR MANIFIESTO**" o qué diferencias existen entre cada una de esas denominaciones.

Para lo cual se le conceda el Ministerio de Transporte, el término de ocho (08) días so pena de imponer las sanciones consagradas en el Código General del Proceso.

**TERCERO: FIJAR** la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del martes catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); con miras a continuar con la práctica de la audiencia del Art. 80 CPT y de la ss.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada TEAMS DE MICROSOFT.



En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestación. Cualquier inquietud será resuelta a través del correo institucional jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de octubre de 2023; se notifica  
el auto anterior por anotación en el  
Estado n.º150.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Ca

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bb109a2707fafa810ff3b0013f78c9c75193cd62cd8ad063632a52bb36854b**

Documento generado en 06/10/2023 09:07:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. N° 11001310503120200031300**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud tendiente a modificar el mandamiento de pago librado por este estrado judicial. Así mismo, se observa que la entidad financiera BANCO COLPATRIA guardó silencio frente al oficio librado.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud tendiente a modificar el mandamiento de pago librado por este estrado judicial, con el fin de incluir a FIDUAGRARIA S.A. como ejecutada. Así mismo, en el memorial, solicitó el decreto de nuevas medidas cautelares en contra de COLTEMPORA S.A., Y FIDUAGRARIA S.A., e insiste en que se incluyan intereses moratorios, a cargo de las dos sociedades antes referidas.

En su solicitud, el apoderado indica que tanto COLTEMPORA S.A. como FIDUAGRARIA S.A se obligaron solidariamente a cumplir con el acta de conciliación aprobada por este juzgado el 30 de julio de 2019, teniendo en cuenta que el apoderado y el representante legal de la última firmaron el acta de conciliación. Al respecto, observa este estrado judicial que no le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante.

En este sentido, en primer lugar, vale la pena recordar el último inciso del Art. 1568 c.c, acerca del origen de la solidaridad:

“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Así, no es dable modificar el auto que libró mandamiento de pago en el sentido pretendido por la parte accionante, ya que este es fiel copia del acta de conciliación aprobada por este juzgado el 30 de julio de 2019, y en ella no se declaró la solidaridad con respecto a FIDUAGRARIA S.A.

En segundo lugar, con respecto a las medidas cautelares solicitadas, estas se decretarán, pero únicamente respecto de COLTEMPORA S.A., agotando, en primera medida, el embargo y retención en las entidades financieras solicitadas.

En tercer lugar, con respecto a la reiterada solicitud de inclusión de intereses moratorios, el auto que libró mandamiento de pago tampoco será modificado en este sentido, atendiendo lo dispuesto por el H. Tribunal el 31 de enero de 2023.

Finalmente, se ordenará oficiar nuevamente al BANCO COLPATRIA, con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte ejecutante estarse a lo resuelto en los numerales segundo y tercero de la providencia del 09 de febrero de 2022, confirmada por el H. Superior.

**SEGUNDO: DECRETAR** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. - COLTEMPORA S.A.** identificada con NIT: 800.142.612-9, en las cuentas corrientes o de ahorros de las entidades financieras **BANCO AGRARIO, BANCO CITIBANK, BANCO BOGOTA, BANCO HELM BANK, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCAMIA,**



**BANCO GNB SUDAMERIS, SERFINANZAS y COPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO.**

Limítese la medida a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES M/CTE** (\$35.000.000.00).

**TERCERO:** Previo a imponer las sanciones correspondientes por desatender órdenes judiciales, **OFICIAR NUEVAMENTE** al **BANCO COLPATRIA** con el fin de que dé respuesta a los oficios remitidos por este estrado judicial, en virtud del auto proferido el 02 de junio de 2021, relacionados con la medida cautelar en la que se ordenó:

**“DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. - COLTEMPORA S.A.S.** identificada con NIT: 800.142.612-9, en las cuentas corrientes o de ahorros de las entidades financieras (...) **BANCO COLPATRIA.**

Limítese la medida a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES M/CTE** (\$45.000.000.00)”

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, adjuntando la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de octubre de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º150.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535769510d3c160768115d5c7b5e78ece17f9f6b5e3ca830b2a0c635bf7c5304**

Documento generado en 06/10/2023 09:07:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. N° 11001310503120210018900**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 04 de octubre de 2023 no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta el simulacro de evacuación distrital.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del viernes diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); con el fin de llevar a cabo la práctica de la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de octubre de 2023; se  
notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado n.º150.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4334da0997fbee752bd494e3148153c667e0e375e463001a0e3369773fce**

Documento generado en 06/10/2023 09:08:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120210029500**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada allegó solicitud de terminación del proceso ejecutivo.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte ejecutada allegó solicitud de terminación del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que ya se efectuó el pago de la totalidad de títulos judiciales constituidos y además ya se cumplió con las obligaciones contempladas en el auto que libró mandamiento de pago, habrá lugar a declarar la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del proceso, dejando las constancias de rigor.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se encuentren vigentes.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de octubre de 2023; se notifica  
el auto anterior por anotación en el  
Estado n.º 150

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

G

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2d321c293e0328757ba29d82ae91f58416ece1c4581ba6a0ee29bc5e245e51**

Documento generado en 06/10/2023 09:08:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120210043200**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la sociedad **PRIMAX COLOMBIA SA** allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que antecede, por medio del cual se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Gabriel León

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la doctora **LAURA PAOLA BARACALDO RINCÓN** actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad demandada **PRIMAX COLOMBIA SA** allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que antecede, por medio del cual se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el recurso de reposición fue allegado dentro de la oportunidad procesal correspondiente; procede el juzgado a su estudio; conforme a lo siguiente:

Considera la sociedad demandada que el juzgado debe reponer el auto que "(...) aprobó la liquidación de costas notificado el 30 de junio de 2023 y en su lugar, se ordene a la Secretaría del Juzgado realizar la liquidación de costas a cargo de la compañía, por la suma de COP \$ 580.000; correspondiente a medio salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, conforme a la audiencia del 22 de marzo de 2022; decisión que fue confirmada a través del fallo de segunda instancia del 31 de marzo del 2023, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá; D.C (...)".

Como sustento de su solicitud, la parte demandada indicó que "(...) En la audiencia del 01 de marzo de 2022, la entonces Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá (cerca del minuto 30:57 de la grabación de la diligencia) indicó que, la Compañía fue condenada en costas y agencias en derecho por la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente (...)".

En este orden de ideas y luego de verificar los argumentos expuestos por la parte impugnante, considera el despacho que le asiste razón en su solicitud, toda vez que en la audiencia practicada el 01 de marzo del 2022; se indicó que las costas estarían a cargo de la demandada **PRIMAX COLOMBIA SA**; fijando su cuantía medio salario mínimo legal mensual vigente; aspecto que difiere de lo contenido en auto del 29 de junio del 2023.

En consecuencia, habrá lugar a reponer el auto atacado para en su lugar, aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por valor de \$ 580.000.

Por lo anteriormente indicado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada por anterioridad, por medio de la cual se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho en cuantía de \$ 580.000; monto a cargo de la parte demandada **PRIMAX COLOMBIA SA** y a favor de la parte demandante **MARÍA DEL PILAR ROLDAN MEJÍA**.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente; dejando las constancias de rigor que corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de octubre de 2023; se notifica  
el auto anterior por anotación en el  
Estado n.º 150

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

G

Firmado Por:  
Luz Amparo Sarmiento Mantilla  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a141e8dc277ec89ef57cac23a6d4a02f0d4c4ea02f48ca67a0b1cbf31fd6c28**

Documento generado en 06/10/2023 09:08:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120210051700**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó solicitud de aclaración o corrección del auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencia en derecho.

Por otro lado, se observa que la parte demandante allegó solicitud de entrega del título judicial.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de Colfondos SA allegó renuncia de poder.

Por ultimo, se indica que para el expediente de la referencia, se encuentran constituidos los siguientes títulos judiciales

**Datos del Demandante**

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	51997867
Nombre	CLAUDIA LUCERO PINZO	Apellido	CLAUDIA LUCERO PINZO

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100008915089	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2023	NO APLICA	\$ 500.000,00

Total Valor \$ 500.000,00

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la doctora **AMALIA LOAIZA**, actuando en su condición de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó solicitud de corrección del auto que aprobó la liquidación de costas; teniendo en cuenta que:

*"(...) Por medio del presente, me permito informar al despacho, que de acuerdo al fallo de PRIMERA instancia de fecha 04 de mayo de 2022, se condenó al pago de las costas a la parte demandante y de acuerdo al fallo de segunda instancia de fecha 31 de enero del 2023, se revocó el fallo condenó en costas de primera instancia a las demandadas, mediante auto del 02 de junio del 2023, se liquidaron las costas de primer a la liquidación de costas a cargo de Colpensiones, lo que resulta en una discrepancia entre lo ordenado en la sentencia y el valor liquidado y aprobado, situación que imposibilita la realización del respectivo pago por parte de Colpensiones; toda vez que no coincide (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este estrado judicial que en efecto le asiste razón a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en su solicitud y por lo tanto se adicionará el auto que aprobó la liquidación de costas, en el entendido que **COLPENSIONES** también debe cancelar las agencias en derecho por valor de \$ 500.000; tal como sucede con las otras demandadas.

Por otro lado, respecto de la solicitud elevada por el doctor **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELÉZ**, se requerirá para que allegue con destino al expediente la certificación bancaria, con el fin de cancelar el depósito judicial, mediante la modalidad de abono a cuenta.

Finalmente, se aceptará la renuncia allegada por los apoderados judiciales de **COLFONDOS**.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, el cual quedará así:

*"(...) PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 500.000; monto a cargo de cada una de*



las demandadas **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **CLAUDIA LUCERO PINZÓN LIZCANO**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso. (...)”.

**SEGUNDO: REQUERIR** al doctor **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELÉZ**, se requerirá para que allegue con destino al expediente la certificación bancaria, con el fin de cancelar el deposito judicial, mediante la modalidad de abono a cuenta.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a la doctora **AMALIA LOIZA** identificada con la C.C No. 1.117.532.254 y portador de la T.P No. 384.062 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia del poder conferido a los apoderados relacionados en la solicitud allegada por **COLFONDOS S.A.** que hayan actuado dentro del proceso, advirtiendo que, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de octubre de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 150

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

G

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599bf7dec9302107899e8339bb69d8df3485aa7256d8d7e0434a939b971d42fa**

Documento generado en 06/10/2023 09:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N°. 1100131050312022001700**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada allegó solicitud de terminación del proceso ejecutivo.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte ejecutante allegó solicitud de pago del título judicial constituido, en los siguientes términos:

HEBLHYN LOPEZ GARCIA, demandante en este proceso atentamente solicito a su Despacho levantar la orden de abono a cuenta de ahorros a nombre de la suscrita y proceder a fraccionar el título por valor de \$ 195.381.762 en 16 títulos individuales para ser pagados de la misma manera uno a uno, y que se me paguen en dinero efectivo. Procedimiento que solicito opere a partir de esta orden, para los pagos restantes, ya que por problemas en el banco, carezco de cuentas bancaria.

Es de anotar que no se produjo ningún abono en el banco que autorice para que se me abonara y el Banco Agrario me ha informado que se me puede hacer el pago en la forma indicada de conformidad a la CIRCULAR PCSJC21-15 DEN CONCORDANCIA CON EL ACUERDO PCSJA21-11731 DEL 29 DE 01-2021.

Al respecto; este estrado judicial no podrá acceder a lo solicitado; en atención a que desde el 29 de septiembre del 2023; el despacho ingresó la orden de pago del título judicial No. 400100009011415 por valor de \$ 195.381.762; con el fin de que sea cancelado bajo la modalidad de abono a cuenta; en los términos indicados en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15, el cual establece que "(...) *sin excepción; las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta (...)*".

Es así que el 04 de octubre del 2023, se autorizó el pago con abono a cuenta, de la ejecutante **HEBLHYN LÓPEZ GARCÍA**, tal como se observa a continuación:

Notificaciones Banco Agrario de Colombia

Señor funcionario, se ha realizado la autorización de pago de los títulos con la siguiente información:

- Transacción realizada: Autorización Orden de pago DJ04
- Fecha Aprobación: 04/10/2023 01:07:03
- Títulos:

Número título	Valor
400100009011415	\$ 195.381.762,80

- Valor Total: \$ 195.381.762,80

Este mensaje es informativo favor no responder, si tiene alguna duda comuníquese a la línea gratuita 01-8000-915000 o en Bogotá al teléfono 5948500.

En consecuencia, a partir de dicho momento el despacho no podía realizar transacción alguna, respecto del título judicial solicitado; por lo que resulta improcedente en este momento la solicitud elevada por la ejecutante.

No obstante, en gracia de discusión, tampoco podría accederse a la solicitud elevada, toda vez que la petición de fraccionamiento no se ajusta a los requisitos establecidos en



el artículo 16 Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero del 2021; por lo que el despacho debe cumplir a cabalidad los actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura respecto de la administración, control y manejo de los depósitos judiciales.

Ejecutoriada la presente providencia, se procederá a resolver respecto de la actualización del crédito allegada.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de fraccionamiento del título judicial constituido, de conformidad con lo establecido anteriormente.

**SEGUNDO: EN FIRME** la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver respecto de la actualización del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de octubre de 2023; se notifica  
el auto anterior por anotación en el  
Estado n.º 150

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

G

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b7e14bfa6e4eea028070f6e964aef416cdec0033e32a250ac654d0204efbd0**

Documento generado en 06/10/2023 09:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD. N° 11001310503120220027900**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante Ecopetrol S.A dio respuesta al requerimiento efectuado por este estrado judicial.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante dio respuesta al requerimiento efectuado, señalando que el correo electrónico del ejecutado LUIS ALFONSO SANTOS ROMERO es [lualsantos@hotmail.com](mailto:lualsantos@hotmail.com), en este sentido, se ordenará notificarlo.

Por otra parte, con el fin de confirmar la información remitida por la parte ejecutante, se ordenará oficiar a la EPS de la parte ejecutada.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia **PERSONALMENTE** al ejecutado, al correo electrónico [lualsantos@hotmail.com](mailto:lualsantos@hotmail.com) de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la S.S. Ténganse en cuenta para fines de notificación la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: OFICIAR a la NUEVA EPS**, con el fin de que suministre a este estrado judicial la información que reposa en sus bases de datos acerca del ejecutado **LUIS ALFONSO SANTOS ROMERO**, identificado con la C.C 13.876.272, especialmente, si posee su dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de octubre de 2023; se  
notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado n.º150.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a616086ea7ca220bb6086a6abd7c6fa9d15666583f04ba0585300e5711fb02**

Documento generado en 06/10/2023 09:08:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120220047400**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allegó respuesta al oficio librado.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES indicó, en su respuesta al oficio librado, que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. le adeuda los valores correspondientes a Gastos de Administración y Rentabilidad, de la siguiente forma:

Documento	AFP	Cotización Trasladada por RAIS	Calculo		
			Valor Faltante Gastos de Admón. Tasa AFP	Rentabilidad Tasa Indexada	Valor Faltante Gastos de Admón. + Tasa Indexada
19245808	PORVENIR	\$ 61.134.106	\$ 6.185.980	\$ 4.552.730	\$ 10.738.709

\*Se anexa detalle de liquidación a corte a 18/10/2023

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

[29RespuestaRequerimientoColpensiones.pdf](#)

**SEGUNDO: OFICIAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que acredite el cumplimiento del traslado de los valores reclamados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por concepto de Gastos de Administración y Rentabilidad.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de octubre de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º150.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6550cb75986d906d0ee67bd75bdfd50661902a87de81275b9e6662a2f234a9cf**

Documento generado en 06/10/2023 09:08:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. N° 11001310503120230000700**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que las partes allegaron solicitud de suspensión del proceso, por el término de dos meses, con el fin de construir un eventual acuerdo conciliatorio.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la suspensión solicitada, se ajusta a los parámetros del Art. 161 C.G.P, numeral segundo, el cual establece que:

*"(...) El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)"*

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso por el término único de dos (2) meses de acuerdo a los solicitado por las partes de común acuerdo.

**SEGUNDO: UNA VEZ** transcurrido el término señalado en el numeral que antecede, entre el proceso nuevamente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de octubre de 2023; se  
notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado n.º150.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7053131960d8bd09cc6f323d18559920c61f7b07e1087a69582eb43a3b97aab6**

Documento generado en 06/10/2023 09:08:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. N° 11001310503120230005200**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial de renuncia al poder que le fue conferido.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a aceptar la renuncia allegada, se requerirá al apoderado para que de cumplimiento al Art. 76 del C.G.P.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a resolver sobre la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA**, se le REQUIERE para que, allegue la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de octubre de 2023; se  
notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado n.º150.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b03e27d6263d4c599091b7629dd8a2a224ae20a3346fee2708e20e7354dd97**

Documento generado en 06/10/2023 09:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N°. 11001310503120230013000**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el 03 de mayo de 2023, el presente despacho efectuó la notificación electrónica de la parte ejecutada. Por su parte, esta guardó silencio. Así mismo, se recibió memorial por parte del doctor ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ.

Sírvase proveer.

Gabriel León

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la notificación efectuada por este despacho a la parte ejecutada el 03 de mayo de 2023, al correo que reposa en el despacho, esto es [franklin.parrado.fuentes@hotmail.com](mailto:franklin.parrado.fuentes@hotmail.com), arrojó la siguiente confirmación de entrega:

Entregado: NOTIFICACION EJECUTIVO LABORAL 11001310503120230013000

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 03/05/2023 04:17 PM

Para: franklin.parrado.fuentes@hotmail.com <franklin.parrado.fuentes@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (66 KB)

NOTIFICACION EJECUTIVO LABORAL 11001310503120230013000

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[franklin.parrado.fuentes@hotmail.com](mailto:franklin.parrado.fuentes@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION EJECUTIVO LABORAL 11001310503120230013000

Sin embargo, una vez transcurrido el término concedido, la parte ejecutada guardó silencio. En este sentido, con el fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se ordenará oficiar a la EPS de la parte ejecutada, EPS SALUD TOTAL, con el fin de que informe si conoce la dirección de notificación electrónica de la misma. Lo anterior, con el objetivo de confirmar el correcto trámite de la notificación.

Por su parte, se observa que el doctor ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ indicó que no tiene poder para contestar el mandamiento ejecutivo. Sin embargo, se le requerirá, para que indique si conoce el canal electrónico de notificación del ejecutado.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** líbrese oficio a la **EPS SALUD TOTAL**, con el fin de obtener los datos de correo electrónico del ejecutado **FRANKLIN ARIEL PARRADO FUENTES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.827.711.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** líbrese oficio al doctor **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ**, al correo electrónico [abo\\_castanoalfredo@yahoo.es](mailto:abo_castanoalfredo@yahoo.es) para que indique si conoce el correo electrónico del ejecutado **FRANKLIN ARIEL PARRADO FUENTES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.827.711.

Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de octubre de 2023; se notifica  
el auto anterior por anotación en el  
Estado n.º150.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23522ad87fc79c22774c0e477e9ecf59b6852458912dc55f1f1d51f83414225c**

Documento generado en 06/10/2023 09:08:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Radicación N°. 11001310503120230035000

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 04 de septiembre de 2023, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 11001310503120230035000, encontrándose pendiente por resolver solicitud de mandamiento de pago. Así mismo, se observa que se allegó memorial de cumplimiento por parte de PORVENIR, y memorial de pago de costas, proveniente de la demandada SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLIVAR LTDA.

A su vez, al consultar la base de datos de depósitos judiciales, se observa que existen los siguientes títulos constituidos, a favor de la parte demandante:

### Datos del Demandante

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA  
Número Identificación: 51599071  
Nombre: ALICIA  
Apellido: SUAREZ FONSECA

Número Registros 3

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100008985891	8605121647	SOCIEDAD EDUCADORA	SIMON BOLIVAR LTDA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 438.901,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100008994699	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2023	NO APLICA	\$ 1.438.901,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100009044185	800138188	PROTECCION SA	PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 1.438.901,00

Total Valor \$ 3.316.703,00

Finalmente, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allegó memorial de sustitución de poder.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

### JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)", se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que aporte certificación bancaria y poder reciente que la faculte a cobrar y recibir.

Por otra parte, previo a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago y en aras de evitar el doble pago a cargo de las entidades ejecutadas, se requerirá para que estas acrediten el cumplimiento la sentencia proferida por este estrado judicial el 27 de agosto de 2020, y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 07 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario 11001310503120190040700. En este sentido, también se requerirá a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ya que se observa que, en su memorial de cumplimiento, no se realiza manifestación alguna acerca del cumplimiento del numeral 4º de la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por este estrado judicial.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que, por conducto de su representante legal, informe al Despacho si ya dio cumplimiento a la sentencia proferida por este estrado judicial el 27 de agosto de 2020, y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 07 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario



11001310503120190040700 siendo demandante **ALICIA SUAREZ FONSECA** identificada con la C.C. N° 51.599.071, en caso afirmativo se deberán allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de dar respuesta.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que, por conducto de su representante legal, informe al Despacho si ya dio cumplimiento a la sentencia proferida por este estrado judicial el 27 de agosto de 2020, y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 07 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario 11001310503120190040700 siendo demandante **ALICIA SUAREZ FONSECA** identificada con la C.C. N° 51.599.071, en caso afirmativo se deberán allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de dar respuesta.

**TERCERO: OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, por conducto de su gerente nacional de reconocimiento, informe al Despacho si ya dio cumplimiento a la sentencia proferida por este estrado judicial el 27 de agosto de 2020, y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 07 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario 11001310503120190040700 siendo demandante **ALICIA SUAREZ FONSECA** identificada con la C.C. N° 51.599.071, en caso afirmativo se deberán allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de dar respuesta.

**CUARTO: OFICIAR** a la **SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA** para que, por conducto de su representante legal, informe al Despacho si ya dio cumplimiento a la sentencia proferida por este estrado judicial el 27 de agosto de 2020, y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 07 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario 11001310503120190040700 siendo demandante **ALICIA SUAREZ FONSECA** identificada con la C.C. N° 51.599.071, en caso afirmativo se deberán allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de dar respuesta.

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los memoriales allegados por las demandadas **SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

[15ComprobanteTituloCostas.pdf](#)

[19MemorialCumplimientoSentenciaPorvenir.pdf](#)

**SEXTO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que allegue al plenario poder reciente que la faculte a recibir y cobrar, así como certificación bancaria reciente, con el fin de consignar los títulos constituidos por medio de abono a cuenta.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003, portadora de la tarjeta profesional No. 214.303.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la doctora **AMALIA LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.532.254, portadora de la tarjeta profesional No. 384.062.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de octubre de 2023; se notifica  
el auto anterior por anotación en el  
Estado n.º150.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62456229e21d4fdd1408fd8dcea1497118c06896d9627a7be1ca0b9bdc4d8b4f**

Documento generado en 06/10/2023 09:08:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120230037400**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 25 de septiembre de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230037400, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, esta sería la oportunidad para calificar la demanda. Sin embargo, este estrado judicial considera que existe falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto como quiera que, al estudiar el escrito de demanda, se observa que las pretensiones que la conforman versan sobre el recobro realizado por la demandante **NUEVA EPS** a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** por concepto de NOVENTA Y DOS (92) ítems o servicios NO PBS que, según el dicho de la parte actora, ascienden a la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/TE (\$99.646.200 COP).

En este sentido, la falta de jurisdicción y competencia, en los términos del artículo 16 del C.G. del P., resulta improrrogable. Lo anterior teniendo en cuenta la providencia emitida, el 21 de julio de 2021, por la H. Corte Constitucional que, en uso de las facultades atribuidas desde la entrada en vigor del Acto Legislativo No. 001 de 2015, profirió el Auto 389 de la misma anualidad donde fijó la siguiente regla:

*"(...) 54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores (...)"*

Regla de decisión que ha sido reiterada por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional en múltiples providencias, tales como en el Auto 1018/22, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), en el cual, siendo M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA se señaló:

**"(...) 4. Competencia para decidir las controversias relacionadas con el pago de cobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS) y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS. Reiteración del Auto 389 de 2021**

11. En el **Auto 389 de 2021**<sup>[18]</sup>, la Sala Plena concluyó que, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>[19]</sup>, la competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con el pago de cobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS), así como por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS, recae en los jueces de lo contencioso administrativo.

12. La Corte señaló que es razonable que el control de los actos administrativos proferidos en el marco del trámite de cobros judiciales por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS),



así como por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS, deba estar a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto, porque el procedimiento de recobro (i) es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo<sup>[20]</sup> y (ii) concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación<sup>[21]</sup>. Así mismo, la Sala consideró que los asuntos relacionados con el pago de recobros no son controversias de la seguridad social, porque (i) no versan sobre la prestación de los servicios de la seguridad social, dado que el servicio ya se suministró y lo pretendido es restablecer el desequilibrio económico entre el Estado y una EPS<sup>[22]</sup>; y (ii) son litigios entre entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social en Salud que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP<sup>[23]</sup>.

13. Adicionalmente, en el Auto 862 de 2021<sup>[24]</sup>, la Corte aclaró que "el hecho de que en un recobro judicial al Estado la parte demandada esté conformada por el Ministerio de Salud y Protección Social, no impide la reiteración del Auto 389 de 2021 para la solución del conflicto de competencia propuesto". Lo anterior, por cuanto, (i) según el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, la ADRES está adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social; y (ii), de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 1429 de 2016, la defensa en los procesos judiciales, los derechos y las obligaciones adquiridas por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del FOSYGA y el FONSAET, fue transferida a la ADRES<sup>[25]</sup>. Luego, en el Auto 904 de 2022<sup>[26]</sup> se reiteró el Auto 862 de 2021 y se fijó la siguiente regla de la decisión: "las controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES y/o al Ministerio de Salud y Protección Social (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS) (iii) serán competencia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

## **5. Caso concreto**

14. La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la demanda interpuesta por la EPS Famisanar S.A.S contra La Nación– Ministerio de Salud y de Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y otros debe ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, en razón a que no se trata de un asunto relacionado con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino de un litigio económico que tiene origen en el suministro de medicamentos y la realización de procedimientos clínicos, médicos y quirúrgicos no incluidos en el POS, hoy PBS (...)."

Frente al valor vinculante de las decisiones de los órganos de cierre, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 816 de 2011 explicó:

"(...) 6.4.1. Mientras la jurisprudencia de juzgados y tribunales es criterio auxiliar de interpretación en el ejercicio de la función judicial, las sentencias de los órganos judiciales de cierre y unificación de las diferentes jurisdicciones, además del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso sub judice, posee fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares, sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento e inaplicación del mismo que tiene el juez, a partir de argumentaciones explícitas al respecto. Y tal fuerza vinculante del precedente de las denominadas altas cortes puede ser extendida a la autoridad administrativa por el Legislador. Por ello, es exequible el inciso primero del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.



6.4.2. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales, tiene preeminencia en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre de las diferentes jurisdicciones, dada la supremacía de la Constitución sobre la normatividad restante del sistema jurídico y las competencias constitucionales de la Corte. Por ello, de conformidad con precedentes de esta corporación, se configuró omisión legislativa relativa en las disposiciones demandada e integrada, y se hace necesario condicionar la resolución adoptada, en los términos de la parte resolutive de esta sentencia. (...)”.

En ese sentido, es clara la fuerza vinculante que tienen las decisiones emanadas de los órganos de cierre, y la obligación que tienen los operadores judiciales de apegarse a los pronunciamientos en sus decisiones, máxime cuando provienen de la Corte Constitucional, dada su función de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral en la decisión proferida dentro del proceso 11001310501220190006901, siendo M.P. la Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO apoyó esta postura:

*“(...) En este orden, se trata de un conflicto jurídico relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado por una prestación que ya se surtió, además, en la controversia no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, únicamente involucra dos entidades administradoras, por ende, no es aplicable el artículo 2 del CPTSS.*

*Y, atendiendo que el recobro de los pagos realizados se efectuó a través del procedimiento administrativo surtido ante ADRES con reclamación administrativa que presentó la EPS demandante y se obtuvo pronunciamiento negativo de la entidad pública, el litigio debe ser tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime si se buscan intereses moratorios o indexación como perjuicios o reparación de los daños causados por el hecho u omisión de ADRES.*

*De lo expuesto se sigue, declarar la nulidad de lo actuado ante la falta de competencia de esta jurisdicción para dirimir el asunto debatido, en consecuencia, se ordenará al juez de primera instancia que remita el expediente a los jueces administrativos para lo de su cargo. Sin costas en las instancias (...)”.*

En suma a lo anterior, es importante subrayar que el proceso que nos ocupa fue radicado el 25 de septiembre de 2023, por lo cual, en aras de continuar con su trámite y ocasionar futuras nulidades, este deberá enviarse a la jurisdicción competente para tramitar el asunto; máxime cuando la falta de jurisdicción y competencia se trata de una nulidad insanable tal y como ha puntualizado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en providencia como la proferida dentro del proceso 110013105 015 2020 00276 01, con fecha 30 de noviembre de 2021, en el cual, siendo M.P. el Dr. RAFAEL MORENO VARGAS se concluyó:

*“(...) Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto, si no es porque esta Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insanable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la falta de jurisdicción, por lo siguiente:*

*En efecto, demarcado el sustrato fáctico y petitorio de la presente causa, así como el acontecer procesal desde su génesis, observa la Sala que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado y remitir las actuaciones a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con los lineamientos trazados en reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que en un asunto de idénticos contornos fácticos a los que aquí se ventilan dirimió un conflicto de competencia que se había suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde concluyó que el asunto no correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil ni laboral, sino que se debía remitir el conocimiento del asunto al mencionado Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá.*



*Para arribar a tal conclusión, consideró que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó. Para arribar a esta conclusión consideró lo siguiente:*

*(...) Conforme a lo anterior, concluyó que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Definida de esta forma la falta de jurisdicción, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, que proclama la improrrogabilidad de la jurisdicción, al establecer que: «la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo». En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción tal y como lo habilitan las normas instrumentales que regulan la materia, al no poder ser prorrogada o saneada, puede ser declarada aun de oficio en cualquier momento, conservando validez lo actuado. Así pues, atendiendo este perentorio mandato legal, se deberá declarar oficiosamente la falta de jurisdicción, y con ella la nulidad de todo lo actuado incluido el auto proferido el 23 de julio de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito Bogotá, conservando en todo lo demás validez lo actuado en primera instancia, por lo que se deberán remitir las diligencias al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá (...)*”.

De los anteriores planteamientos es dable concluir que efectivamente el superior jerárquico ha dado aplicación a lo preceptuado en el Auto 389 del 21 de julio de 2021, máxime cuando ha indicado que la nulidad acarreada por la falta de jurisdicción o competencia es insanable y por lo tanto ha declarado la nulidad de sentencias judiciales, ordenando la remisión de los procesos a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior, en apego al precedente judicial, y procurando la economía procesal, este estrado judicial deberá remitir de manera inmediata el proceso de la referencia en el estado en el que se encuentra a la jurisdicción competente, puesto que es claro para esta Juez que el conflicto jurídico planteado por la parte actora se escapa de la competencia asignada a los Jueces del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tal motivo, se abstendrá de avocar la presente demanda, al considerar que el organismo competente es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional y del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, este estrado judicial estima que el presente asunto debe ser enviado a la **OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para lo de su cargo.

Dado lo anterior, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente a la **OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo.



**TERCERO: POR SECRETARÍA** déjense las anotaciones correspondientes.

**CUARTO: ADVERTIR** que las actuaciones surtidas mantendrán validez conforme a lo establecido en el artículo 16, 138 y 139 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de octubre de 2023, se notifica  
el auto anterior por anotación en el  
Estado n.º 150.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6475c7aee9150782cd2ba1d57630dd99df64252c08a44c363a14da48a26407**

Documento generado en 06/10/2023 09:08:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. N° 11001310503120230037800**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del veintiséis (26) de septiembre de 2023, y fue radicado con el No. 11001310503120230037800, encontrándose pendiente la calificación de la demanda.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de demanda presentado por el apoderado de la parte demandante presenta los siguientes yerros, a las luces del Art. 25 C.P.T y de la ss:

1. Debe allegarse sello o constancia de recibido de la reclamación administrativa. Lo anterior con el fin de verificar que el escrito allegado efectivamente haya sido el radicado, y poder confirmar la fecha en la cual se radicó.
2. En el acápite de pruebas documentales, deben señalarse con claridad los números de las resoluciones que se allegan, y no sólo la parte resolutive de las mismas.
3. Debe allegarse copia de la cédula y la tarjeta profesional del doctor GONZALO MORANTES SANTAMARIA, con el fin de verificar su existencia y condición de abogado.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JORGE TULIO HURTADO VALENCIA** contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

De la subsanación, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a las demandadas, en cumplimiento del Art. 3º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de octubre de 2023; se  
notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado n.º150

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Ca

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bb119b02ac40e0e52d4d52ada3351374b6a9bea82b6384ac1f67352f212c42**

Documento generado en 06/10/2023 09:08:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120230037900**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 26 de septiembre de 2023, radicado bajo el n.º 11001310503120230037900, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

En igual sentido, la parte actora allegó memorial aclarando haber radicado como demanda un documento que no correspondía y, en consecuencia, esta aportó el correcto.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que el 26 de septiembre de 2023 el Doctor **CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** radicó inicialmente un escrito de tutela de JOSE EVERARDO BONILLA MARIN en contra de la FISCALIA 51 SECCIONAL DE CHAPARRAL – TOLIMA, frente al cual, el 27 de septiembre de 2023 allegó solicitud de desistimiento.

El 28 de septiembre del 2023, el Doctor **CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** allegó aclaración de los documentos radicados en el siguiente sentido:

Que para el día 19 de septiembre de 2023, fue radicada la demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia**, en contra de **Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -ADRES** por medio del aplicativo destinado para la radicación de Demandas, por error humano se adjunto un documento que no tiene nada que ver con el proceso que se pretende iniciar; Por ende se adjunta a este memorial la DEMANDA ORDINARIA LABORAR DE PRIMERA INSTANCIA, así como también el acta de reparto. para el trámite pertinente.

Por lo tanto, conforme a las aclaraciones realizadas por el apoderado, se tendrá en cuenta para proceder con su calificación el escrito de demanda en el cual funge como demandante **MIA ALEJANDRA ORTIZ BARBOZA**, representada legalmente por su padre, el señor **ITERE MIGUEL ORTIZ ANGARITA**, y como demandada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

Se aclara de igual forma que, siguiendo lo anterior, los datos de las partes que fueron consignados para el proceso en el Sistema de Registro de Actuaciones y Sistemas de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, fueron los mencionados por el Doctor **CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** como correctos:

Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
11001310503120230037900	2023-09-26 2023-09-28	JUZGADO 031 LABORAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: ITERE MIGUEL ORTIZ ANGARITA Demandado: ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

En este orden de ideas, se procede a realizar el estudio de la demanda impetrada por **ITERE MIGUEL ORTIZ ANGARITA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**:

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Se debe adecuar la demanda en el sentido de ir dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.
2. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente*



el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

Esto, en aras de evitar futuras nulidades y de verificar que la copia enviada a la entidad demandada haya sido el escrito de demanda que el Doctor **CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** señaló como correcto. Lo anterior, como quiera que dentro del correo enviado no se logra evidencia con claridad cuál fue el escrito que traslado la parte actora:

© 2023 Grupo Jurídico Ramírez & Asociados

R&A2023-DJR-51786.pdf  
2773K

3. Se debe aclarar si el señor **ITERE MIGUEL ORTIZ ANGARITA** actúa también en nombre propio o si solo participa representando legalmente a la menor **MIA ALEJANDRA ORTIZ BARBOZA**. Esto como quiera que en el encabezado de la demanda este funge como demandante, y posteriormente, solo actúa como representante legal de la menor.

Dado lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la menor **MIA ALEJANDRA ORTIZ BARBOZA**, representada legalmente por su padre, el señor **ITERE MIGUEL ORTIZ ANGARITA**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** De la subsanación la parte activa deberá prestar especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.225.088.467 y titular de la T.P. N° 382.021 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 150.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

F

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5476810b5e7a261b2096cd820ae8af4bbfb5ede26f0b68e85b0d5c95b260d71b**

Documento generado en 06/10/2023 09:08:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**